



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MATZ S.A.S, NIT N° 900.791.962 – 8
DEMANDADO: KELY YOHANA LUQUEZ MARTINEZ, CC 1.065.584.951.
A&O PROYECTOS S.A.S., Nit 900.758.467-4
RADICADO: 20001310300320240001700
FECHA: 08052024

Ingreso a Despacho: 31/01/2024

Encontrándose el proceso al despacho, para calificación, este Despacho avoca conocimiento del mismo, y se dispone a realizar estudio de admisibilidad, observando lo siguiente:

1. No se cumple con lo ordenado en el numeral 5° del canon 82 de CGP, toda vez que en los once (11) hechos que sirven de base a las pretensiones no se indica claramente la temporalidad de estos, pues la redacción de los mismos es confusa, por lo que la parte demandante debe presentar los hechos de la demanda de manera clara y debidamente determinados, clasificados y numerados.

A ejemplo de ello, desde el hecho primero hasta el hecho once se hace alusión a diferentes acuerdos de voluntades (promesa de compraventa, cesión de posición contractual con condición suspensiva sin especificarse entre quienes, contrato de compraventa de derechos, cruce de cuentas de diversos contratos existentes y actividades de obra sin discriminarlos, varios Otro Sí de contratos de obra civil en construcción). Nótese como el propio apoderado demandante alude en la exposición de los hechos complejidad negocial.

2. Al parece se pretende una demanda declarativa, pero en la primera pretensión se solicita se declare un negocio jurídico que fue aportado como suscrito y celebrado y de igual manera la cesión de contrato de promesa de compraventa, entonces, no se entiende en que consiste la declaración del derecho. De igual manera, pero en la cuarta pretensión se solicita la declaración de una clausula que efectivamente esta contenida en el documento aportado.

Debiendo aclarar a este Despacho que es lo que se pretende declarar el incumplimiento, cumplimiento, cumplimiento parcial, la resolución, etc, en este proceso. Por lo que solicita, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del CGP. , indicar lo que se pretende con precisión y claridad.

3. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 88 del C.G. del Proceso.

Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión octava, *“Liquidar judicialmente los diversos negocios conexos y coligados en este litigio, para efectos del cumplimiento de la CONDICIÓN SUSPENSIVA, pactada dentro de la CLÁUSULA QUINTA DE LA CESIÓN...”*, siendo esta una pretensión de carácter liquidatario que se excluye como pretensión declarativa, en atención al proceso declarativo que aquí se pretende promover.

4. No se cumple con lo ordenado en el art. 6° en armonía con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que establecen en la demanda se debe indicar el canal donde deben ser notificadas la partes, y es deber del interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, allegando las evidencia de ello.

Si bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica poder notificar a la demandada Kely Yohana Luquez Martínez en el correo electrónico kelyluquezm@gmail.com y a la sociedad demandada en la CRA 12 NO. 8 - 30 - San Carlos de la ciudad de Valledupar, y al E-mail: contabilidad@aoproyectos.com. **No manifiesta el apoderado demandante como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas, ni allega prueba de ello.**

5. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En consiguiente, conforme al numeral 1 del artículo 90 del CGP, este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda de EJECUTIVA y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DIELBER ECHEVERRI GRANADOS, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante conforme a los fines y facultades insertos en el poder especial conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d316acef3d649db591e0c8f00491ebacab73a4d73772b0642f806f4509fce11**

Documento generado en 08/05/2024 01:10:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>